

Santa Marta, diciembre 18 de 2023.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).
E. S. D.

REF: Acción de Tutela
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ACCIONANTE: Isabel Cristina Arrieta Mattos

ISABEL CRISTINA ARRIETA MATTOS, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de El Banco-Magdalena-, residente y domiciliada en la ciudad de Santa Marta– Magdalena-, actuando en mi propio nombre y representación, concuro ante su Despacho para solicitar amparo a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y a un orden justo, vulnerados por y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos que presentaré:

HECHOS:

1. Participo en el Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022-PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA, inscrita con el No. **514271820** en la **OPEC No. 177096**, Profesional Universitario, Código 219 Grado 5, proceso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- entidad que contrató como operador del concurso a la Fundación Universitaria del Área Andina. Y, Actualmente estoy dentro de las personas que superaron las pruebas aplicadas por lo cual continuo en concurso, y por lo tanto haré parte de la lista de elegibles.
2. En el marco del mencionado concurso para la calificación de VALORACION DE ANTECEDENTES DE EXPERIENCIA LABORAL, se tuvo como **no válidos para puntuar** los siguientes estudios y certificaciones en **educación informal**, acreditados por la suscrita:
 - a) **El Diplomado en Contratación, realizado entre octubre el 20 de octubre de y el 19 de noviembre de 2017, según certificación de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP-.**
 - b) **El curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, realizado, realizado en agosto de 2021, según Certificación del Grupo de Modernización del Estado, del Departamento Nacional de Planeación.**
3. Inconforme con la valoración de “no valido” para puntuar, presenté reclamación el 8 de noviembre de 2023 dentro del término de dos (2) días otorgados por el Concurso, exponiendo argumentos contra la decisión.

Los argumentos relación con la no validez para puntuar en educación informal del Diplomado en Contratación Estatal fueron los siguientes:

“ (...) Sin embargo, de lo anterior, debe tenerse en cuenta que según el Manual de Funciones del Cargo, el “Área Funcional” del mismo, podría ser cualquiera, desde el Despacho del Personero, la Personería auxiliar, la Oficina de Control Interno, Unidad Administrativa y Financiera, y la Personerías Delegadas, entre ellas la personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, que tiene entre sus funciones “Investigar y vigilar la observancia de los principios y fines de la contratación estatal con sus correspondientes acciones para las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar”, según la información que se encuentra sobre las dependencias, en la página web de la Personería de Barranquilla. (subrayados fuera del texto inicial).

Ello implica que el funcionario investigador debe tener conocimientos al respecto de contratación estatal; y dado que en el presente asunto el funcionario no sabe en cuál dependencia de la Personería de Barranquilla

quedará su cargo, bien puede ser en la mencionada delegada, por lo cual la formación informal que no se tuvo como validez para la valoración, es pertinente.

Por otro lado, razón adicional, el mismo Manual de Funciones establece como unas de las funciones del cargo:

“4. Proyectar y revisar los actos administrativos que le sean comisionados por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico para la firma del señor Personero Distrital, lo cual deberá remitir con un informe de conveniencia”. (subrayas fuera del texto inicial)

En relación con esa función se halla que, dentro de la contratación pública, que adelanten las personerías, como cualquier otra entidad pública, se producen actos administrativos de tales como los que declaran la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación unilaterales, la adjudicación, los que imponen sanciones, etc.

Así entonces, como el Manual no diferencia o especifica que tipo de actos administrativos son los que debe revisar y proyectar el funcionario que ocupe el cargo, caben dentro de ellas las relacionadas con la actividad contrafactual de la Personería de Barranquilla”.

4. Los argumentos de la reclamación en relación con la no validez para puntuar en educación informal del curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, fueron:

“EL CERTIFICADO DE COMPETENCIAS LABORALES, DEL CURSO LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLOBAORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA, EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DEBE SER VALIDO YA QUE ES TRANSVERSAL Y NECESARIO PARA RESPONDER Y ATENDER REQUERIMIENTOS DENTRO DEL ESTADO COLOMBIANO.

(...) se tiene que el Lenguaje Claro está dentro de las competencias transversales íntimamente relacionado con el servicio y atención al ciudadano; por ende, hace parte de las funciones de todo cargo oficial, utilizar un lenguaje claro. De no cumplirse esta función se pueden vulnerara derechos, cuya guarda corresponde a las Personerías. Igualmente incide en el proceso de rendición de cuentas.

Al respecto cito algunos apartes de la GUIA LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PUBLICOS DE COLOMBIA, en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/GUIA%20DEL%20LENGUAJE%20CLARO.pdf>:

“Vulneración de derechos

Para ejercer con efectividad sus derechos, los ciudadanos deben entender la información que el Estado les proporciona. Por ejemplo, ¿qué sucede cuando un ciudadano no entiende una comunicación que describe un subsidio de vivienda, un procedimiento médico o un trámite para acceder a la pensión?

Cuando las entidades públicas no se comunican con claridad, impiden, más allá de la consecución de un trámite o servicio, el ejercicio de un derecho.

Proceso inefectivo de rendición de cuentas

La complejidad en el lenguaje conlleva prácticas de rendición de cuentas inadecuadas que afectan la percepción de los ciudadanos:

- *Desconocimiento de las organizaciones del Estado, su funcionamiento y los resultados de la gestión pública.*
- *Pérdida de la oportunidad de evaluar, corregir y ajustar políticas y proyectos de la Administración Pública, de acuerdo con las opiniones y los aportes que surjan del diálogo con la población.*
- *Menor transparencia en las acciones de los gobiernos y bajo interés sobre lo público por parte de la ciudadanía”.*

Por otro lado, la comunicación eficaz, que fue uno de los ejes temáticos, de las pruebas escritas, indicada como “atender instrucciones y requerimientos”; y es que existe una relación estrecha entre comunicación.

El texto del punto 5.3 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección dice:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”.

De cara a ese texto, y a los argumentos dados hasta aquí cabe plantearse es: ¿El curso “Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos del Estado Colombiano” constituye educación relacionada con las funciones del cargo con OPEC No. 177096,?.

La respuesta es sí; y en nuestra opinión coadyuva a esta respuesta afirmativa lo que señala la Circular No. 100-010-2021 emitida por el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, que aun cuando va dirigida a la Rama ejecutiva, bien puede aplicar a cualquier entidad pública, máxime cuando esta sea promotora y guardadora de derechos humanos. En una aparte señala:

“(...)...

En esa línea se presentan las siguientes instrucciones sobre lenguajes comprensibles que se deben implementar, con el propósito de avanzar hacia la construcción de contenido público (normatividad, respuesta a Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, formularios, intervenciones institucionales, espacios de dialogo paginas web entre otros) más sencillo, que facilite el ejercicio de derechos y cumplimientos de deberes ciudadanos y favorezca el aumento de la eficiencia administrativa”.

5. El día 12 de diciembre de 2023 la Dra. **ESPERANZA ROMERO FLECHAS**, Coordinadora General Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 **por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, operadora del Concurso en nombre de la CNSC, responde a mi reclamación mediante oficio RECVA - EOT – 1324 del 12 de diciembre de 2023 publicado en la plataforma SIMO de la CNSC, haciendo un extenso recorrido por las reglas del concurso para finalizar dedicando solamente un breve espacio de un párrafo al fondo del asunto:

“Ahora bien, frente a la valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACIÓN, es pertinente indicar lo siguiente:

*Asimismo, se encuentra que el **DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL y CURSOLENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA** aportado por usted, **está enfocado a la contratación estatal ayudando a la transparencia, sobre el manejo del presupuesto del estado y lenguaje claro para alcanzar objetivos, y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a debe aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión participando en el análisis, proyección, perfeccionamiento y recomendación de las acciones, con el fin de lograr los objetivos de la unidad a la que pertenezca, dentro de la personería distrital de barranquilla.**, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal*

Por otro lado, Atendiendo a que su solicitud donde menciona los ejes temáticos de las pruebas es preciso indicar que NO HACE referencia a la

etapa de Valoración de Antecedentes, por lo anterior, no es posible por este medio responder acerca de etapas a situaciones diferentes que no versen la presente etapa; sin embargo, se recomienda estar atento a los avisos informativos que se harán en la página web de la CNSC, en donde se notificarán todos los temas relacionados con el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 y cada una de sus etapas; para el efecto, puede consultar el siguiente enlace: (...). (subrayas nuestras).

6. El aparte subrayado anterior corresponde a lo que el Manual de Funciones del empleo al que aspiro (OPEC No. 177096), define como PROPÓSITO PRINCIPAL de dicho empleo, lo cual se puede constatar en la imagen del Manual que se presenta en el presente escrito.
7. Una de las reglas del concurso contenidas en el anexo técnico de la Convocatoria señala, en el punto 5.3 señala en relación con la valoración de la educación informal:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”. (Subrayas fuera de texto).

8. El texto anterior que es una de las reglas del concurso establece,- según el aparte subrayado en la cita anterior- que la relación de que se trata es la existe entre los estudios en educación informal y las funciones del empleo a proveer.
9. El texto citado, que- se enfatiza- es una de las reglas del concurso NO señala que la relación de que se trata para validar y adjudicar puntuación en los estudios informales sea la que existe entre estos estudios y el PROPOSITO PRINCIPAL del cargo
10. El PROPÓSITO PRINCIPAL del cargo al que aspiro, según el Manual de Funciones del mismo tiene el siguiente texto idéntico al de la respuesta a mi reclamación dada por los accionados:

“Debe aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión participando en el análisis, proyección, perfeccionamiento y recomendación de las acciones, con el fin de lograr los objetivos de la unidad a la que pertenezca, dentro de la Personería Distrital de Barranquilla”.

11. Las funciones del empleo son las que muestran las imágenes siguientes del Manual de Funciones del cargo al que aspiro, en donde se puede apreciar también el PROPOSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO Y EL AREA FUNCIONAL del mismo:

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional universitario
Código:	219
Grado:	05
No. de cargos:	10
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión
Naturaleza del cargo:	Carrera Administrativa

II. AREA FUNCIONAL

Despacho del personero, Personería auxiliar, Oficina de control interno, Unidad administrativa y financiera, Personería delegada para la protección guarda y promoción de los derechos humanos, personería delegada para la promoción y protección del interés público, personería delegada para la vigilancia de la conducta oficial.

III. PROPOSITO PRINCIPAL

Debe aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión participando en el análisis, proyección, perfeccionamiento y recomendación de las acciones, con el fin de lograr los objetivos de la unidad a la que pertenezca, dentro de la Personería Distrital de Barranquilla.

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión al servicio de la Personería Distrital de Barranquilla.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas de la Personería Distrital de Barranquilla en el desarrollo de sus actividades.
3. Brindar asesoría y capacitación en el área de su desempeño a los usuarios que así lo requieren de acuerdo a las políticas y disposiciones vigentes sobre la materia.
4. Proyectar y revisar los actos administrativos que le sean comisionados por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico para la firma del señor Personero Distrital, lo cual deberá remitir con un informe sobre su conveniencia.
5. Por expresa delegación del Personero Distrital asistir a visitas especiales, mesas de trabajo y eventos que ameriten la presencia del Ministerio Público y que sean de su competencia.
6. Preparar y presentar informes mensuales sobre el desempeño de las funciones asignadas a su cargo.

7. Velar por la excelencia en la atención a los usuarios internos y externos de la Personería Distrital de Barranquilla.

8. Suministrar los insumos necesarios para las respuestas a los requerimientos presentados por los ciudadanos sobre los temas de competencia de la Dependencia, atendiendo los lineamientos del superior inmediato.

10. Absolver consultas específicas de acuerdo a su ejercicio profesional.

11. Cumplir con las comisiones asignadas por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico, dentro de los términos establecidos en las mismas.

12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Personero Distrital de Barranquilla y Personero Auxiliar de acuerdo con las normas legales, la naturaleza, nivel y el área de desempeño del cargo y la necesidad del servicio.

12. El Manual de Funciones del empleo por el cual continuo en concurso, cuya imagen se muestra en el hecho anterior, sobre el Área Funcional en el que se podrá desempeñar el cargo al que aspiro es cualquiera de las siguientes dependencias:

“II. AREA FUNCIONAL. Despacho del personero, Personería auxiliar, Oficina de control interno, Unidad administrativa y financiera, Personería delegada para la protección guarda y promoción de los derechos humanos, personería delegada para la promoción y protección del interés público, personería delegada para la vigilancia de la conducta oficial”.

13. El Manual de Funciones en relación con el empleo al que aspiro señala la siguiente función que se aprecia en la imagen que se muestra anteriormente:

1. Aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión al servicio de la Personería Distrital de Barranquilla”.

14. Entre los conocimientos y técnicas específicas de la profesión de la suscrita abogada están los adquiridos con el Diplomado en Contratación Estatal que acredité ante el concurso, y los adquiridos en el Curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, los cuales se desempeñarán en cualquiera de las dependencias de la Personería de Barranquilla, ya que, según la imagen presentada en el presente escrito. Por lo tanto, existe relación entre los estudios de educación informal mencionados y la función 1 del cargo.

15. El Manual de Funciones en relación con el empleo al que aspiro señala la siguiente función que se aprecia en la imagen que se muestra en el presente escrito:

“4. Proyectar y revisar los actos administrativos que le sean comisionados por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico para la firma del señor Personero Distrital, lo cual deberá remitir con un informe de conveniencia”. (subrayas fuera del texto inicial).

16. El texto anterior generaliza, no especifica cuáles actos administrativos, por lo tanto, dentro de los actos administrativos que demandan proyección y revisión para quien desempeñe el cargo están también los relativos al proceso de contratación pública, como son entre otros los que adjudican el contrato, decretan su caducidad, decretan su terminación unilateral, decretan su modificación unilateral o terminación unilateral, lo que declaran el incumplimiento o imponen sanciones, conforme a la ley 80 de 1993 y las normas que la modifican y reglamentan.

17. Como consecuencia de los hechos 16 y 17 surge este hecho: el Diplomado en Contratación, que no fue validado por supuesta falta de relación con las funciones del cargo, si guarda relación con la función del numeral 4 del Manual de Funciones del cargo al que aspiro.

18. El Manual de Funciones señala también como función del empleo a proveer, por el cual concurso, lo siguiente:

“12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Personero Distrital de Barranquilla y Personero Auxiliar de acuerdo con las normas legales, la naturaleza, nivel y el área de desempeño del cargo y la necesidad del servicio”. (subrayas fuera de texto).

19. Una de las áreas de desempeño y necesidad del servicio a que se refiere la función número 12 del Manual de Funciones del empleo al que aspiro es el mismo Despacho del Personero, quien tiene la facultad especial de ordenación del gasto público, y por ende la facultad de contratación-sin perjuicio de la delegación-.

20. Entre las funciones generales del Despacho del Personero la Resolución N.º 0666 – 2021 (Manual de Funciones de la Personería de Barranquilla) están las siguientes (ver

<https://personeriadebarranquilla.gov.co/calidad/manual-de-funciones/>

- *“Dirigir y proyectar todas las acciones de las diferentes dependencias encaminada a la consecución de la admisión de la Personería, en especial ejercer las funciones de ordenación del gasto público”.*

21. _Entre las funciones específicas del Personero Distrital de Barranquilla esta la siguiente:

“13. Convocar a licitaciones públicas en los términos que establezca la Ley 80 de 1993 a proveedores para la adjudicación de contratos para garantizar la aplicación de las normas en materia de negociación, contratación y adquisición de suministros y bienes y elementos para el funcionamiento de la Personería” ver <https://personeriadebarranquilla.gov.co/calidad/manual-de-funciones/>;)

22. Los dos hechos anteriores afianzan otro hecho: mis conocimientos en contratación pública otorgados por el Diplomado en Contratación guardan relación con la función

número 12 del Manual de Funciones del cargo al que aspiro, teniendo en cuenta que puede funcionalmente estar en cualquier de las dependencias de la Personería, particularmente en el Despacho del Personero, quien en ejercicio de la facultad de ordenación ejerce la facultad de contratación.

23. Otra de las áreas de desempeño y necesidad del servicio a que se refiere el numeral 12 del Manual de Funciones del empleo por el cual concurso es la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, dependencia que tiene entre sus funciones *“Investigar y vigilar la observancia de los principios y fines de la contratación estatal con sus correspondientes acciones para las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar”*, según el Manual de Funciones que se encuentra sobre las dependencias, en la página web de la Personería Distrital de Barranquilla, como se puede constatar en <https://personeriadebarranquilla.gov.co/personerias-delegadas/> .
24. El hecho anterior refuerza el hecho que mis conocimientos en contratación estatal adquiridos mediante el Diplomado tantas veces mencionado, guarda relación con la función 12 del Manual de Funciones del cargo citado, teniendo en cuenta que el mismo puede funcionalmente estar en cualquier de las dependencias de la Personería, particularmente la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, dentro de la estructura de la Personería de Barranquilla.
25. Otra de las áreas de desempeño y necesidad del servicio a que se refiere la función 12 del empleo al que aspiro en concordancia con lo que dice el Manual de Funciones sobre el Área Funcional del mismo es la Unidad Administrativa y Financiera, una de cuyas funciones es:
 - *“Diseñar, implementar y coordinar los procesos de adquisiciones y contratación de bienes y servicios requeridos por la entidad, aplicando para ello los procedimientos legales establecidos” (Subraya fuera de texto).*
26. Como consecuencia del hecho anterior surge este hecho: Mis conocimientos en contratación guardan relación con la función del numeral 12 del cargo al que aspiro, teniendo en cuenta que puede funcionalmente estar al servicio de cualquiera de las dependencias de la Personería, particularmente de la Personería delegada para la Unidad Administrativa y Financiera dentro de la estructura de la Personería de Barranquilla.
27. Las accionadas destienden o se apartan de la regla del numeral 5.3 del Anexo Técnico del concurso, e incurrir, por esto, en violación de los derechos invocados, al efectuar una relación entre los estudios en educación informal acreditados (Diplomado en Contratación Estatal y el *Curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia*) y EL PRÓPOSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO siendo que la citada regla señala que la relación es la que exista entre los estudios en educación informal y las FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER,
28. Las accionadas, en cambio, omiten el análisis de la relación de las funciones del cargo bajo los numerales 1, 4, y 12, del Manual de Funciones del cargo con el Diplomado en Contratación, y en consecuencia:
 - No consideran, respecto la función del numeral 1, que ésta refiere a conocimientos de la profesión de quien aspira, siendo los conocimientos en contratación uno de ellos.
 - No consideran, respecto la función del numeral 4, que ésta al referirse a proyección y revisión de actos administrativos, comprende también los que se producen en la contratación estatal tales como los que declaran la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación unilaterales, la adjudicación, los que imponen sanciones, etc.; y que dichos actos hacen parte de la generalidad de los actos administrativos a los que se refiere el Manual de Funciones del cargo al que aspiro.
 - No consideran, respecto de la función 12 del Manual de Funciones del cargo, en consonancia con el Área Funcional citada en el hecho 11, que quien desempeñe el cargo debe atender funciones asignadas por el Personero o el Personero Auxiliar dependiendo de las área de desempeño y de la necesidad del servicio; y dentro de esas áreas de desempeño están: el Despacho del Personero, quien tiene la facultad de contratación al ser ordenador del gasto, así como la Personería Delegada para la Vigilancia Oficial, que debe conocer de los casos de inobservancia de los principios y

finde de la Contratación Estatal, y la Unidad Administrativa y Financiera que tiene funciones de diseñar implementar y coordinar para la adquisición y contratación de bienes y servicios.

29. El Manual de Funciones del empleo al que aspiro señala, también, como funciones las siguientes:

“7. Velar por la excelencia en la atención a los usuarios internos y externos de la Personería Distrital de Barranquilla”.

“8. Suministrar los insumos necesarios para las respuestas a los requerimientos presentados por los ciudadanos sobre temas de competencia de la Dependencia, atendiendo lineamientos del superior inmediato.”

30. Que las dos funciones anteriormente citadas entrañan interlocución, comunicación en lenguaje CLARA eficiente y eficaz con la ciudadanía, que demandan técnicas y prácticas que deben aprenderse aprehenderse a través de la capacitación que dan personas expertas en el asunto, como los del DNP, a través del Grupo de Modernización del Estado, entidad que dictó y dicta el curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia.
31. La decisión de las accionadas consistente en tener como no válidos para puntuar en educación informal el Diplomado en Contratación y el curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, partiendo de establecer una relación de estos con el propósito principal del empleo a proveer en lugar de establecer tal relación entre dichos estudios con las funciones del empleo- como manda el anexo técnico del concurso en el punto 5.3- viola mis derechos fundamentales a la igualdad, derecho al mérito y debido proceso y orden justo.
32. Al ser inmodificable la lista de elegibles una vez en firme, de no modificarse la puntuación de la valoración de antecedentes y por ende de la puntuación total conforme a las reglas del concurso antes de que ocurra dicha firmeza, ello comportaría un perjuicio irremediable, que se infiere de la misma actuación consistente en desconocer una de tales reglas del concurso, como lo ha dicho la Corte Constitucional, a la cual citaré en los fundamentos jurídicos.

ARGUMENTOS JURIDICOS:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

En el presente caso, en el cual la decisión de no tener como validos el Diplomado en Contratación y el Curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, está en firme por no proceder recurso contra ella, solo existe la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales invocados, ya que la próxima etapa en el concurso, esto es la conformación de lista de elegibles no da espera a que se surta un proceso de demanda ante el Contencioso Administrativo contra la decisión injusta.

De manera que al consolidarse una lista de elegibles - próxima fase del concurso- en el que se ha otorgado un puntaje inferior en la valoración de estudios informales como parte de la valoración de Antecedentes de Experiencia Laboral, con desconocimiento por parte de las accionadas de una de las reglas del concurso (el punto 5.3 del anexo técnico), se consumaría un perjuicio irremediable a la suscrita.

Al Respecto del perjuicio en estos casos, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913-09, expresó:

“11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le

aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado".
(Subrayas nuestras).

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

En la presente acción es procedente la medida cautelar solicitada, ya que, por un lado, contra la respuesta a la reclamación dada por el operador del concurso en nombre de la CNSC no procede recurso alguno, como se puede advertir en la última parte de dicha respuesta y por otro una vez se conforme la lista de elegibles, esta es inmodificable; con lo cual de no ordenarse a las accionadas que se abstengan de conformarla hasta tanto se resuelva sobre la petición de amparo, el efecto de ello, en lo que a la suscrita sería el quedar ubicada o clasificada en la lista en posición inferior a la que legal y justamente le corresponde de acuerdo con las reglas de la Convocatoria o concurso. Es decir, se configuraría un perjuicio irremediable y la violación de mis derechos a la igualdad, debido proceso y orden justo.

Conviene recordar la Sentencia SU 913-09, en la cual la Corte Constitucional refiere a una medida cautelar en un concurso de notarios, así como a principios, derechos y conceptos que interesan en la presente acción, como son inmodificabilidad de la lista de elegibles, perjuicio que se infiere cuando se otorga a un concursante una posición inferior en la lista de elegibles y la violación de los derechos a la igualdad y debido proceso cuando se produce un apartamiento de las reglas de los concursos de méritos:

" (...) El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

(...)

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 *Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

(...)

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice"

(...)

MEDIDAS CAUTELATES-Principio *periculum in mora* y principio *fumus boni iuris* analizados para suspender los nombramientos de notarios y modificar las listas de elegibles hasta que se resolviera la tutela de unificación

De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida”. (Subrayados fuera de texto).

3. SOBRE LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR APARTAMIENTO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

En la misma Sentencia de Unificación ya citada la Corte Constitucional señaló:

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

(...)

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la

cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

(Los resaltados son del texto original, los subrayados son nuestros).

4. SOBRE LA RELACIÓN A QUE SE REFIERE EL ANEXO TECNICO DEL CONCURSO PARA PUNTUAR EN EDUCACION INFORMAL:

EL punto 5.3 del Anexo técnico de la convocatoria o concurso establece que podrán puntuar en materia de educación informal aquellos estudios que guarden relación con las **funciones** del cargo o empleo, NO DICE QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO, como se extrae del siguiente texto.

*5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, **cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.** (Subrayas y resaltado son del texto original),*

En el presente caso el **propósito general** del empleo o cargo al que aspiro, según el Manual de funciones del mismo señala: *“Debe aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión participando en el análisis, proyección, perfeccionamiento y recomendación de las acciones, con el fin de lograr los objetivos de la unidad a la que pertenezca, dentro de la Personería Distrital de Barranquilla”*, mientras que las funciones del empleo son las 12 , como aparecen en la imagen plasmada en el presente escrito.

Ahora bien, **el propósito general** se logra mediante el desempeño de las **funciones esenciales**, según el DECRETO 815 DE 2018, pero, aunque las segundas están en función del primero no se pueden confundir. De ahí que el artículo *“ARTÍCULO 2.2.4.4. del Decreto 815 de 2018, que se cita a continuación las señale como dos **aspectos** con definiciones relacionadas pero diferentes.*

*“ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes **aspectos**:*

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantiza el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo”.

Entonces, si para la puntuación en educación informal la relación que señala la regla del concurso establecida en el numeral 5.3 del Anexo técnico es la que existe entre ésta y el aspecto denominado funciones del empleo a proveer, no pueden las accionadas, SIN INCURRIR EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, desatender la ley del concurso y **cambiarla en la práctica por una regla que no hace parte del concurso cual es establecer la relación entre educación informal y propósito principal del empleo.**

Por otro lado, también implica violación al principio de igualdad el hecho que, aunque la mencionada regla del concurso **no establece que la relación entre los estudios e**

educación informal y las funciones del empleo sea directa o indirecta, las accionadas se refieran a ella como una relación directa. La regla citada textualmente en párrafos anteriores **simplemente dice que exista relación**.

En todo caso, como se ha expuesto y demostrado los estudios en contratación estatal obtenidos mediante el Diplomado certificado por la ESAP y el Curso y el Curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia guardan la relación con las funciones del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 5 bajo la OPEC No. **177096**, exigidos la citada regla 5.3 del Anexo Técnico.

5. SOBRE LA RELACIÓN DEL DIPLOMADO EN CONTRATACION CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

Sin necesidad de reclamación, dado que es deber de la CNSC y su operador del concurso, garantizar el derecho al mérito de manera oficiosa así como los derechos a la igualdad, debido proceso y orden justo, las accionadas debieron examinar los textos de funciones del cargo para establecer si de ellos se deriva relación entre los estudios informales acreditados y dichas funciones; pero no lo hizo, sino que efectuó una comparación entre los estudios anotados y el propósito principal del empleo, como ya se expuso en los hechos. En este acápite nos permitimos recordar que la función del Manual de Funciones del empleo al que aspiro es 1 es: *“Aplicar los conocimientos, principios y técnicas específicas de su profesión al servicio de la Personería Distrital de Barranquilla”*; y que entre los conocimientos y técnicas específicas de la profesión de la suscrita abogada están los adquiridos con el Diplomado en Contratación Estatal.

Igualmente recordar que la función 4 es: “Proyectar y revisar los actos administrativos que le sean comisionados por el Personero Distrital, Personero Auxiliar y superior jerárquico para la firma del señor Personero Distrital, lo cual deberá remitir con un informe de conveniencia”. Y que entre estos actos están los que se expiden en el proceso de contratación estatal, como son entre otros los que adjudican el contrato, decretan su caducidad, decretan su terminación unilateral, decretan su modificación unilateral o terminación unilateral, lo que declaran el incumplimiento o imponen sanciones, conforme a la ley 80 de 1993 y las normas que la modifican y reglamentan.

Y finalmente recordar que la función 12 es:

“12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Personero Distrital de Barranquilla y Personero Auxiliar de acuerdo con las normas legales, la naturaleza, nivel y el área de desempeño del cargo y la necesidad del servicio”.
(subrayas fuera de texto).

Destacar cómo esta regla de derecho del concurso remite a diferentes dependencias de la Personería de Barranquilla en las que se puedan desempeñar el cargo, por lo cual debían las accionadas ubicar si dentro de esas dependencias se cumplen funciones que demanden los conocimientos adquiridos en educación informal ya mencionados.

Esas dependencias, son, como se ha expuesto en los hechos el Despacho del Personero, quien tiene la facultad de contratación al ser ordenador del gasto, así como la Personería delegada para la Vigilancia Oficial, que debe conocer de los casos de inobservancia de los principios y fines de la Contratación Estatal, y la Unidad Administrativa y Financiera que tiene funciones de diseñar implementar y coordinar para la adquisición y contratación de bienes y servicios.

6. SOBRE LA RELACIÓN DEL CURSO LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

El curso proporciona una serie de conocimientos y técnicas de comunicación y lenguaje que permiten garantizar mejor los derechos y en especial el de acceso a la información pública, por parte de todos los servidores públicos, pero particularmente aquellos que se relacionan con la ciudadanía debido a sus funciones.

Sobre el particular me permito citar los siguientes apartes sobre la estrategia lenguaje claro y el respectivo curso, que se encuentran en la página del DNP en

<https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-gobierno-ddhh-paz/Paginas/curso-lenguaje-claro.aspx>

*“El Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través de la Estrategia de Lenguaje Claro, busca **facilitar el acceso efectivo de la población tanto a la información pública como a los trámites y servicios prestados por las entidades públicas**, promoviendo los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, oportunidad y transparencia.*

*Su objetivo es que **la ciudadanía pueda encontrar lo que necesita, entienda lo que encuentra y use esta información**, independientemente de su condición socioeconómica, nivel educativo u origen étnico o territorial.*

Desde el DNP estamos interesados en forjar alianzas y sinergias para fortalecer el trabajo de las entidades a partir de la apropiación de conocimientos claves para una mejor gestión y el relacionamiento con los grupos de valor. Por esta razón tenemos a disposición de las entidades públicas y sus equipos de trabajo un servicio de acompañamiento que se centra en los siguientes puntos:

- (...)
- **Acceso guiado al curso virtual gratuito de Lenguaje Claro** que está disponible en la plataforma Escuela Virtual DNP para colaboradores y servidores públicos en Colombia.
- (resaltados son del texto original).

Igualmente, en GUIA LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES PUBLICOS DE COLOMBIA, en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/GUIA%20DEL%20LENGUAJE%20CLARO.pdf>:

“Vulneración de derechos

Para ejercer con efectividad sus derechos, los ciudadanos deben entender la información que el Estado les proporciona. Por ejemplo, ¿qué sucede cuando un ciudadano no entiende una comunicación que describe un subsidio de vivienda, un procedimiento médico o un trámite para acceder a la pensión?

Cuando las entidades públicas no se comunican con claridad, impiden, más allá de la consecución de un trámite o servicio, el ejercicio de un derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes que anexo:

1. Pantallazo de la condición de admitido en la plataforma del SIMO y la respectiva calificación.
2. La reclamación contra la valoración de antecedentes laborales, presentada por la suscrita.
3. La respuesta a la reclamación.
4. El Anexo técnico del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022-.
5. El Manual de funciones del empleo bajo la OPEC No. 177096.
6. Imágenes del Manual de Funciones de la Personería de Barranquilla, en donde se observa del Despacho del Personero, funciones específicas del Personero del Personero, funciones de la Personería delegada para la Vigilancia Oficial y funciones de la Unidad Administrativa y Financiera.

También solicito se tenga como prueba:

7. El Manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla, para lo cual solicito dirigirse al siguiente link ya que no da la opción de descargar el documento <https://personeriadebarranquilla.gov.co/calidad/manual-de-funciones/> completo. En esa dirección podrá observar el Manual de Funciones de la Personería de Barranquilla, y dentro de éstas las del Despacho del Personero, funciones

específicas del Personero del Personero, funciones de la Personería delegada para la Vigilancia Oficial y funciones de la Unidad Administrativa y Financiera, que se mencionan en el presente escrito. En caso que por alguna razón no se tenga acceso al Manual en la dirección en el link anotado, se solicita pedir a la Personería Distrital de Barranquilla, que lo remita.

Anexo copia de mi Cédula de Ciudadanía

PETICIONES:

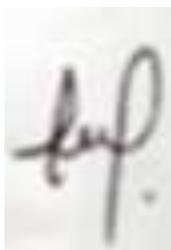
De acuerdo a los hechos expuestos, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos, con todo respeto, solicito a su Señoría:

1. **MEDIDA CAUTELAR:** Solicito se decrete Medida Cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que hasta tanto se resuelva la presente acción se abstenga de conformar la Lista del Elegibles del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- en relación con el empleo la OPEC No. 177096, por existir el peligro de que se produzca un perjuicio irremediable manifiesto en que se otorgue una calificación total y posición dentro de la lista de elegibles inferior a la que corresponde conforme a las reglas del concurso, debido al apartamiento de las accionadas respecto del punto 5.3 del Anexo Técnico del Concurso.
2. Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina violan mis derechos fundamentales al mérito, a la igualdad al debido proceso y a un orden justo, al valorar como no validos el Diplomado en Contratación y el Curso Lenguaje Claro para Servidores y funcionarios Públicos de Colombia, acreditados por la suscrita en el proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022--PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA, apartándose de la regla establece en el punto 5.3 del Anexo Técnico del Concurso.
3. En consecuencia, con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que tengan como válidos para puntuar en Educación Informal el Diplomado en Contratación y el Curso Lenguaje Claro para Servidores y funcionarios Públicos de Colombia, acreditados por la suscrita en el proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022--PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA, al existir entre estos estudios informales y las funciones del cargo bajo la OPEC No. 177096.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que otorgue la puntuación que corresponda a los estudios en educación informal mencionados, y en consecuencia eleve la actual puntuación en educación informal, y por ende en la de la Valoración de Antecedentes de Experiencia Laboral de la cual hace parte y, así mismo adjudique el puntaje definitivo total a la suscrita en el concurso, conforme a las reglas de puntuación establecidas en el marco del mismo.

JURAMENTO: Declaro bajo juramento que no he iniciado acción de tutela por los mismos hechos expuestos en el presente escrito.

NOTIFICACIONES: Las recibo en el mismo correo electrónico de envió: [REDACTED] y en la [REDACTED].

Del Señor Juez, atentamente,



ISABEL CRISTINA ARRIETA MATTOS
[REDACTED]